

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

INGRID VANESSA TIRADO  
CRESPO

Peticionaria

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE202000743

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Aguadilla

Civil. Núm.:  
AG2018CV00099  
(601)

Sobre:  
Procedimiento  
Sumario de  
Reclamaciones  
Laborales (Ley  
2-1961)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece la parte peticionaria, la señora Ingrid Vanessa Tirado Crespo, mediante este recurso discrecional de *certiorari* el cual acompaña con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 27 de julio de 2020. Mediante la aludida resolución, el foro primario determinó no permitir la presentación de prueba pericial por haber concluido el descubrimiento de prueba. Asimismo, el foro

primario permitió la presentación de una moción de sentencia sumaria, transcurrido el término de treinta (30) días de concluido el descubrimiento de prueba, como resultado de la extensión de los términos por la situación de la pandemia del COVID-19.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*<sup>1</sup>, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Según surge de los autos, como parte de la reclamación laboral promovida por la parte peticionaria, el 14 de mayo de 2019 las partes presentaron el *Informe para el Manejo de Caso*. Según se desprende del Informe, hasta ese momento, la peticionaria no había contratado o consultado peritos.

El 20 de junio de 2019, el foro primario le concedió a la parte peticionaria hasta el 20 de julio de 2019 para notificar cualquier asunto relacionado al descubrimiento de prueba. Sin embargo, no fue hasta el 29 de junio de 2020 que la peticionaria indicó como parte de una *Moción*

---

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

*Conjunta en Cumplimiento de Orden*, su intención de utilizar un perito en el caso. En vista de que el término concedido para el descubrimiento de prueba había expirado y que el foro primario no había autorizado la reapertura del descubrimiento de prueba, el foro primario se negó a recibir la prueba adicional.

En cuanto a la determinación del foro primario, de permitirle a la recurrida presentar una moción en solicitud de sentencia sumaria, surge del expediente que las partes acordaron que el descubrimiento de prueba culminaría una vez se llevará a cabo la deposición a la parte peticionaria. Dicha deposición finalizó el 20 de diciembre de 2019 y la transcripción de la deposición se notificó el 5 de febrero de 2020. La peticionaria tenía un término de 30 días para examinar la misma, a saber, el 6 de marzo de 2020. El término para presentar la moción de sentencia sumaria coincidió con la suspensión de los términos por la situación de salud por el Covid-19.

La determinación del foro primario se trata de un asunto del manejo de caso que no incide sobre los derechos de las partes o plantea un error de Derecho revisable bajo el procedimiento sumario de la presente reclamación laboral.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio

de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara No ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones